



2023 - 2026

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 033-2026-GM-MPCT



Tambobamba, 03 de febrero del año 2026.

VISTOS:

El escrito de fecha 21 de noviembre de 2025 (con Registro de Mesa de Partes N° 10356-2025); el Informe N° 080-2025-URRC/GAT-VPI, de fecha 01 de diciembre de 2025; el Informe N° 0149-2025/CSP/UF-GAT/MPC-T, de fecha 02 de diciembre de 2025; el Informe N° 270-2025-GAT-GBS-MPCT/A, de fecha 03 de diciembre de 2025; la Opinión Legal N° 021-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 15 de enero de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 preceptúa lo siguiente: "Los gobiernos locales son entidades básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización. Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, por su parte el artículo II del mismo cuerpo normativo establece que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico", en concordancia al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 30305 - Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política.

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, precisa que: "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior, rigiéndose por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. (...)". Y, el Artículo 27° de la misma norma, textualmente expresa: "La administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal. (...)"; asimismo, en el último párrafo del artículo 39° de la misma normativa se prescribe que: "Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas".

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la misma Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 776 - Ley de Tributación Municipal y sus modificatorias, los Gobiernos Locales se encuentran legalmente facultados para la administración, recaudación y fiscalización de los impuestos municipales, entre ellos el Impuesto Predial.

Que, el artículo 118° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

ANTECEDENTES:

Que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre de 2025 (con Registro de Mesa de Partes N° 10356-2025), el administrado SANTIAGO ROSENDO ABARCA LEÓN solicita la nulidad del acto administrativo de declaración jurado de autoevaluó e impuesto predial respecto del predio Santa Ana, ubicado en el barrio San Martín Pata, del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, correspondiente al pago del impuesto predial del ejercicio 2023, efectuada por la señora ROSA HUAYNA GUZMÁN, con el fundamento siguiente: "(...) 1. Soy propietario y poseedor del predio "SANTA ANA", conjuntamente con mis hermanos, por sucesión hereditaria de nuestra finada madre Edelmira León Aguilar de Abarca, conforme al proceso de Sucesión Intestada, Expediente N.º 73-2017, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Tambobamba, cuya sentencia de fecha 11 de diciembre de 2017 se encuentra inscrita en la Partida Electrónica N.º 11060400 de los Registros Públicos de Abancay. 2. Mis hermanos Gloria Balvina, Youni Plácida, Carmen Luz, Roberto Vidal y Tania Abarca León me cedieron sus derechos y acciones sobre el predio "SANTA ANA" mediante documento de fecha 02 de febrero de 2015, con lo cual concentré la titularidad sobre el terreno. 3. Ejercí la posesión pacífica, continua y pública del inmueble desde el año 1982, lo que se acredita con el Certificado de Posesión de fecha 15 de setiembre de 2025, emitido por la





2023 - 2026

presidenta de la Asociación de Pobladores del Barrio de San Martín Pata. 4. COFOPRI realizó el pre empadronamiento del predio a mi favor, en mérito a la documentación que presenté. Por tanto, me encuentro directamente afectado por la indebida declaración de autoavaliúo realizada por terceros carentes de derecho, que pretende despojarme de mi propiedad y distorsiona la realidad tributaria municipal. (...)”.

Que, a través del Informe N° 080-2025-URRC/GAT-VPI, de fecha 01 de diciembre de 2025, la jefa de la Unidad de Registro, Recaudación y Control, Lic. Adm. Vilma Puma Inostroza, en atención a dicha solicitud presentada por el administrado SANTIAGO ROSENDO ABARCA LEÓN, informa al Gerente de Administración Tributaria lo siguiente: “(...) Al respecto debo informar que la administrada Sra. ROSA HUAYNA GUZMAN, tiene registro en el sistema integrado del impuesto predial, predio denominado SANTA ANA con dirección CARRETERA COTABAMBAS - CUSCO DEL CENTRO POBLADO DE SAN MARTIN DEL DISTRITO DE TAMBOBAMBA con una extensión de 349.49 m2 y viene cancelando su impuesto predial (autoavaliúo) con documento de compra y venta del año 1987, pagos realizados hasta el año 2025. Cabe precisar que no se verifica tramite de pago de autoavaliúo solicitado por el Sr. SANTIAGO ROSENDO ABARCA LEON del predio mencionado líneas arriba en la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba. En este sentido, solicito a su despacho se remita al área de fiscalización para su evaluación correspondiente se adjunta hoja de resumen (PU)”.

Que, por medio del Informe N° 0149-2025/CSP/UF-GAT/MPC-T, de fecha 02 de diciembre de 2025, la Responsable de Fiscalización de la Gerencia de Administración Tributaria, Abg. Cledy Saavedra Puma, remite al Gerente de Administración Tributaria la referida solicitud de nulidad y demás actuados, refiriendo en sus conclusiones lo siguiente: “3.1 Que, conforme al análisis realizado precedentemente, corresponde declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el administrado Don. Santiago Rosendo Abarca León, identificado con DNI N° 23885789, con domicilio en Av. Martinelly s/n, distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Región Apurímac, respecto de NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO E IMPUESTO PREDIAL correspondiente al ejercicio 2023, presentado por doña Rosa Huayna Guzmán DEL PREDIO DENOMINADO SANTA ANA-BARRIO SAN MARTIN, distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac. Estando a los fundamentos expuestos anteriormente materia de litis, el cual debe ser tramitado en el Organismo jurisdiccional correspondiente. 3.2. Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cotabambas – Tambobamba, emita Opinión Legal respecto a la Procedencia o Improcedencia de la NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE DECLARACIÓN JURADA DE AUTOVALUO E IMPUESTO PREDIAL DEL PREDIO DENOMINADO SANTA ANA, distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Departamento de Apurímac”.

Que, mediante Informe N° 270-2025-GAT-GBS-MPCT/A, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Gerente de Administración Tributaria, CPC. Godofredo Boltvar Silva, remite a la Gerencia Municipal dicha solicitud de nulidad y demás actuados.

ANÁLISIS:

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

Que, por su parte el Artículo 1 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

- 1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.
- 1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.”

Que, como se puede advertir, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General define al acto administrativo como: “Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. En base a lo señalado por la norma en mención, corresponde determinar si la declaración jurada del impuesto predial es un acto administrativo o no. En principio, debemos indicar que la declaración jurada del impuesto predial consiste en la manifestación ante la administración tributaria municipal sobre el registro o transferencia de predios, en la forma y en los plazos establecidos de acuerdo a ley, que se sirve para determinar la base imponible de la obligación tributaria; en tal sentido, es un acto del contribuyente de carácter informativo que sirve de base para la determinación del impuesto predial, por tanto, no cumple con los elementos del acto administrativo, como competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular (artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444). La declaración de nulidad de los actos administrativos procede cuando el acto administrativo contraviene la Constitución, las leyes, las normas reglamentarias o existe defecto u omisión de alguno de los requisitos de validez; en el caso concreto, la declaración jurada del impuesto predial, al no ser un acto administrativo, no procede su declaratoria de nulidad contemplada en el artículo 10 del mismo cuerpo normativo.



2023 - 2026

1. Sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

Que, el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, establece que: "Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales o jurídicas propietarias de los predios, cualquiera sea su naturaleza. (...) Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables, los poseedores o tenedores, a cualquier título, de los predios afectos, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos contribuyentes."

Que, respecto a los sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, resulta necesario citar la Sentencia N° 6543-2017 de la Corte Suprema de Justicia de la República, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, que dice:

"(...)

- El impuesto predial se calcula sobre la base del valor del inmueble y no implica un reconocimiento respecto a la propiedad o posesión del mismo, ya que no existe exigencia legal referida a que el contribuyente tenga el deber de probar su calidad de propietario o poseedor del inmueble.
- Ni la identificación asignada al contribuyente ni la presentación de la referida declaración jurada lo convierten en propietario o poseedor del inmueble; por lo tanto, no definen el derecho de propiedad o posesión del recurrente ni de terceros, ya que la determinación del pago del impuesto predial no implica un reconocimiento de la propiedad o de la posesión del predio, considerando, a su vez, que la Administración Tributaria no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto a la propiedad o posesión de un inmueble.
- Se debe tener presente que, mediante reiterada jurisprudencia, el Tribunal Fiscal ha establecido el criterio referido a que la recepción de la declaración jurada presentada por el contribuyente no afecta el derecho de propiedad o posesión; por lo que, lo resuelto en el procedimiento administrativo materia de autos no constituye un hecho aislado.
- (...) El hecho que se inscriba al codemandado como contribuyente respecto del predio ubicado en la calle Alameda Niña del Mar, manzana G, lote 18, de la urbanización La Encantada, en el distrito de Chorrillos, no lo hace propietario del mismo, puesto que, quien se considere contribuyente o sujeto obligado al pago tiene que efectuar las declaraciones y el correspondiente pago de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.
- Asimismo, la Administración Tributaria no puede dejar de recibir los mismos al ser solo un ente recaudador y no el competente para dilucidar el conflicto de derecho de propiedad que pudiera existir entre las partes, lo cual corresponde ser esclarecido en sede judicial; en ese sentido, procedía la inscripción del aludido codemandado como contribuyente de la Municipalidad demandante."

Que, atendiendo al criterio establecido por la Corte Suprema de la República en la sentencia antes citada, la declaración jurada del impuesto predial realizada por la contribuyente señora Rosa Huayna Guzmán respecto del predio denominado "Santa Ana", ubicado en el barrio de San Martín del distrito de Tambobamba, no la convierte, en modo alguno, en propietaria ni poseedora del referido inmueble.

2. Presunta existencia de conflicto sobre la titularidad del inmueble:

Que, el administrado señor Santiago Rosendo Abarca León refiere ser propietario y poseedor del predio "Santa Ana" conjuntamente con sus hermanos, por sucesión hereditaria de su finada señora madre Edelmira León Aguilar de Abarca, conforme a la sucesión intestada en el Expediente N° 73-2017; adjunta copia simple de la Resolución N° 05 (Auto Final), copia simple de la inscripción de sucesión intestada en los Registros Públicos, copia del documento de reconocimiento de propiedad de fecha 02 de febrero de 2015, copia simple del certificado de posesión otorgado por la presidenta del barrio San Martín, de fecha 15 de setiembre de 2025; estos medios probatorios hacen presumir ser titular del inmueble denominado Santa Ana, ubicado en el barrio San Martín; sin embargo, la señora Rosa Huayna Guzmán, conforme se tiene de las copias simples de los recibos del pago del impuesto predial efectuado en fecha 13/03/2023, viene pagando el impuesto predial respecto al predio "Santa Ana" del barrio de San Martín del distrito de Tambobamba, en mérito a un documento de compraventa realizada entre la señora Rosa Huayna Guzmán y doña Rosa Saldivar de Gamarra, celebrado el 25 de febrero de 1987, que también sería titular del mismo predio; de lo que se concluye la existencia de un aparente conflicto sobre la titularidad del inmueble en referencia entre dos personas, situación que no corresponde dilucidar a la municipalidad por no tener competencia para resolver dicho conflicto, sino al Poder Judicial, en razón de que la municipalidad solo es un ente recaudador de tributos conforme a la Ley de Tributación Municipal.

Que, mediante Opinión Legal N° 021-2026-AJ-MPCT/DCP, de fecha 15 de enero de 2026, el Asesor Jurídico de la Entidad, Abg. Dimas Castro Pareja, luego de efectuar el análisis jurídico correspondiente, emite opinión legal respecto de la solicitud formulada por el administrado señor Santiago Rosendo Abarca León, quien solicita la nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoavalúo e impuesto predial correspondiente al año 2023, efectuada por la señora Rosa Huayna Guzmán respecto del predio denominado Santa Ana, ubicado en el barrio San Martín del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabamba, departamento de Apurímac, considerando que dicha solicitud debería declararse improcedente, recomendando la emisión del acto resolutivo correspondiente.

Que, de la evaluación integral de los actuados que obran en el expediente administrativo, así como de los informes emitidos por la Unidad de Registro, Recaudación y Control, la Unidad de Fiscalización y la Gerencia de Administración Tributaria, y de la opinión emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, así como de la normativa antes señalada, se advierte que la solicitud formulada por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, orientada a obtener la nulidad de la declaración jurada de autoavalúo e impuesto predial correspondiente al ejercicio 2023, deviene en improcedente, en tanto que, conforme al análisis desarrollado en los considerandos precedentes, la declaración jurada del impuesto predial constituye un acto de naturaleza informativa del contribuyente y no un acto administrativo en los términos previstos en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no siendo susceptible, por tanto, de declaración de nulidad; adicionalmente, se ha verificado la existencia de un conflicto sobre la titularidad del inmueble, materia que excede





2023 - 2026

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE COTABAMBAS

TAMBOBAMBA

REGIÓN APURÍMAC



la competencia de la administración tributaria municipal y corresponde ser dilucidada en la vía jurisdiccional correspondiente.

Que, en consecuencia, encontrándose la decisión administrativa debidamente sustentada en el análisis de la legal y normativo efectuado en los considerandos precedentes, conforme a los fundamentos expuestos y a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, y en observancia de los principios de legalidad y razonabilidad previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como de la exigencia de motivación del acto administrativo establecida en el artículo 6 de la citada norma, corresponde declarar improcedente la solicitud de nulidad formulada por el administrado Santiago Rosendo Abarca León, dejándose a salvo su derecho de recurrir a la instancia judicial competente para la determinación de la titularidad del inmueble materia de controversia.

Estando a los considerandos que anteceden y en uso de las facultades conferidas por el artículo 39° de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cotabambas-Tambobamba;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad del acto administrativo de declaración jurada de autoavalúo e impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal 2023, formulada por el administrado **SANTIAGO ROSENDO ABARCA LEÓN**, respecto del predio denominado "Santa Ana", ubicado en el barrio San Martín del distrito de Tambobamba, provincia de Cotabambas, departamento de Apurímac, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Gerencia de Administración Tributaria, a través de la Unidad de Registro, Recaudación y Control y la Unidad de Fiscalización, adopten las acciones administrativas que correspondan, de acuerdo con sus competencias y la normativa vigente aplicable, en estricto cumplimiento de lo resuelto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **PRECISAR** que los documentos e informes que constituyen los antecedentes de la presente resolución son de entera responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que los suscriben.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado **SANTIAGO ROSENDO ABARCA LEÓN**, para su conocimiento y fines de ley; asimismo, remitir el presente acto resolutorio y sus antecedentes a la Gerencia de Administración Tributaria y, por su conducto, a la Unidad de Registro, Recaudación y Control, a la Unidad de Fiscalización y a las demás áreas competentes de la Municipalidad Provincial de Cotabambas - Tambobamba.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** a la Unidad de Estadística e Informática la publicación de la presente Resolución en la página web de la Municipalidad Provincial de Cotabambas - Tambobamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Atta. Ronald Vidal Mansilla
GERENTE MUNICIPAL
DNI: 44602710